Centro de Estudios de Consumo

PUBLICACIONES JURÍDICAS
http://centrodeestudiosdeconsumo.com

EL PRINCIPIO DE «ACCOUNTABILITY» EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS*

Iuliana Raluca Stroie**
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de febrero de 2020

1. Introducción

Una de las grandes novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2016/679, se refiere al régimen de responsabilidad proactiva o «accountability», recogido en sus arts. 5.2 y 24. Tanto es así que la doctrina científica post reglamentaria se ha referido a un verdadero "cambio de paradigma"[1] en lo que a este precepto se refiere, aunque sus orígenes se remontan varios años antes a la entrada en vigor de la actual normativa.

Ciertamente, las autoridades de protección de datos europeas señalaban desde finales de 2009[2] que los principios y obligaciones recogidas en la Directiva 95/46/UE no se respetan adecuadamente y no se reflejan suficientemente en medidas internas y prácticas concretas, lo que conlleva la existencia de un riesgo de desajustes en la protección de datos. Para paliar dicho desajuste el Grupo de Trabajo del artículo 29 (a continuación GT

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Provisional de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de diciembre de 2019.

** ORCID ID: https://orcid.org/0000-0003-1998-5412

[1] Véase: NUÑEZ GARCÍA, J. L. en *Tratado de Protección de datos*, dir. RALLO LOMBARTE, A., págs. 353 y ss.

[2] Documento del Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre «El Futuro de la Privacidad» (WP 168) de diciembre de 2009.

29) presenta una propuesta concreta, a través de su Dictamen 3/2010 sobre el principio de responsabilidad, de 13 de julio, para la inclusión de un principio de responsabilidad que imponga a los responsables del tratamiento de datos la aplicación de medidas apropiadas y eficaces que garanticen la aplicación de los principios y obligaciones recogidos en la Directiva y, "demostrar este extremo cuando se les solicitara". De este modo se puede producir -conforme se señala en el Dictamen- el progreso de la protección de datos "de la teoría a la práctica".

2. Regulación del principio de «accountability»

Las recomendaciones y propuestas del GT 29 se plasmaron, para uniformizar las medidas legislativas a nivel europeo, no en una reforma de la anterior Directiva sino en la adopción del Reglamento (UE) 2016/679. De este modo, el principio de «accountability» viene regulado en el art. 5.2 y 24 del Reglamento.

La regulación del principio de responsabilidad proactiva del art. 5.2 presupone la obligación del responsable de cumplir con los principios contenidos en el apartado 1 del artículo 5 y ser capaz de demonstrar dicho cumplimiento. Concretamente, se trata de la obligación de i) tratar los datos de manera lícita, leal y transparente; ii) recoger los datos para fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; iii) asegurar que los datos sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados; iv) asegurar que los datos sean exactos y actualizados; v) mantener los datos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento y, vi) tratarlos de manera que garantice la seguridad y protección contra tratamiento ilícito o no autorizado.

La previsión del art. 24, encabezando la Sección primera del Capítulo IV, relativa a las obligaciones generales de los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, les impone a los primeros la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar y poder demonstrar que el tratamiento de datos es conforme con lo dispuesto por el Reglamento.

Curiosamente, aunque el Reglamento se refiera solo al responsable en su art. 24 y solo en

ocasiones a las obligaciones del encargado[3], la nueva LOPDGDD[4], al recoger este principio en su art. 28, se refiere indistintamente a las medidas que los responsables y encargados deben aplicar, atribuyendo de esta forma la responsabilidad proactiva también al encargado del tratamiento. Mas, la conformidad que resulte de la aplicación de las citadas medidas se predica no solo respecto al Reglamento sino también a la LOPDGDD, a sus normas de desarrollo y a la legislación sectorial aplicable.

3. Sujetos sometidos a la responsabilidad proactiva

Conforme al art. 4 del Reglamento, que contiene las definiciones de los conceptos básicos, el responsable del tratamiento es "la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento" y el encargado de tratamiento es ·"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento". Por consiguiente, y como hemos visto supra, tanto la regulación del principio de accountability del art. 5 como de las previsiones del art. 24 se desprende que el sujeto responsable del cumplimiento de la normativa de protección de datos recae principalmente en el responsable del tratamiento. Así, el art. 29 de la norma establece que el encargado y "cualquier otra persona que actúe bajo la autoridad del responsable" solo tratará los datos bajos las indicaciones de aquél salvo que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. En el mismo sentido el Cdo. 74 del Reglamento atribuye la responsabilidad al responsable independientemente de si el tratamiento lo realiza este o persona que actúe por su cuenta.

No obstante, el art. 28 establece unos supuestos específicos que generan la responsabilidad del encargado. De este modo, se le atribuye la responsabilidad al encargado si éste recurre a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general del responsable, si las personas que están encargadas del tratamiento de datos (entendemos a su cargo) incumplen las obligaciones de confidencialidad, o, si no toma las medidas que le corresponden del art. 32. Estas medidas se refieren a la obligación de seudonimización y de cifrado de datos personales, de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento, de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma

[3] Las obligaciones del encargado se recogen en el art. 28 del Reglamento, señalándose expresamente en el art. 29 que *"El encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros".* Además, el Considerando 74 del Reglamento establece la responsabilidad del responsable del tratamiento *"por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o por su cuenta".*

[4] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

rápida en caso de incidente físico o técnico y, de realizar la verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Otros de los supuestos que generan la responsabilidad del encargado se refieren al incumplimiento de la obligación de llevar un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento para demostrar que cumplen con sus obligaciones conforme al Reglamento (art. 30.2), al incumplimiento de la obligación de nombrar un delegado de protección de datos en determinadas circunstancias (art. 37) y, al incumplimiento de la obligación de notificar las violaciones de la seguridad de los datos personales al encargado del tratamiento (art. 33.2).

De lo expuesto anteriormente se desprende que la norma atribuye la responsabilidad del tratamiento a la persona o entidad que establece los fines y los medios del tratamiento, aunque este sea realizado por un tercero que actúe por su cuenta. Además, el responsable tiene atribuida la responsabilidad de elegir únicamente a encargados que ofrezcan suficientes garantías, particularmente en lo que se refiere a conocimientos especializados, fiabilidad y recursos, de cara a la aplicación de medidas técnicas y organizativas que cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento, incluida la seguridad del tratamiento. Así se desprende del Cdo. 81 que añade, además, que una forma de asegurarse que el encargado cumple con los requisitos antes mencionados es la adhesión de este a los códigos de conducta o a un mecanismo de certificación aprobado.

Con todo, aunque los supuestos de responsabilidad del encargado vienen tasados por el artículo 28, en el Cdo. 79 se establece la necesidad de una atribución clara de las responsabilidades entre responsables y encargados. Y es que la relación entre estos dos sujetos debe regirse por un contrato "u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros". No obstante, la celebración del contrato entre responsable y encargado no significa que aquel pueda trasladar su responsabilidad a este, pues el contenido mínimo del contrato viene regulado en el art. 28.3. y la primera de sus previsiones se refiere a la estipulación conforme a la cual el encargado tendrá que tratar los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable. La excepción a esta regla la constituye el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que pueda contener una norma que disponga lo contrario. Por lo demás, el contrato debe incluir en particular, el tema, la naturaleza, la finalidad y la duración del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados, debe establecer los derechos y obligaciones de las dos partes y los requisitos en materia de seguridad y confidencialidad.

Además del contrato, el Reglamento prevé la posibilidad de adhesión a cláusulas contractuales tipo que adopte directamente la Comisión o que primero adopte una autoridad de control de conformidad con el mecanismo de coherencia y posteriormente

la Comisión.

Pero además, se puede dar el caso de la existencia de varios corresponsables de tratamiento de datos personales, supuesto que está regulado por el art. 26 del Reglamento y requiere, para que sean considerados como tales, que determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento. La norma establece que los corresponsables deben determinar "de modo transparente y de mutuo acuerdo" sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas, con lo cual en este caso también se requiere una base contractual que rija sus relaciones. No obstante, independientemente de los términos del acuerdo, la norma reconoce a los interesados el derecho de dirigirse en contra de cada uno ellos para hacer valer sus derechos. La solidaridad de los corresponsables viene respaldada también por el Cdo. 146 al prever que "cada responsable o encargado debe ser considerado responsable de la totalidad de los daños" sin perjuicio de la posibilidad de prorratear la indemnización en función de la responsabilidad de cada uno y, de la posibilidad del que haya abonado la totalidad de la indemnización de repercutir contra los otros responsables o encargados que hayan participado en el mismo tratamiento.

En este sentido, el TJUE ha acordado más importancia a la implicación de cada responsable en el tratamiento realizado que al acuerdo celebrado entre los mismos. Así en la Sentencia de 5 de junio de 2008, asunto C-210/16, el TJUE declara que el administrador de una página de fans creada en Facebook es corresponsable con Facebook en el tratamiento de datos. La responsabilidad se basa en el grado de implicación de cada uno de los corresponsables y los términos contractuales entre los dos son irrelevantes. En la Sentencia de 10 de julio de 2018, C25/17, el Tribunal declara que los miembros de la comunidad religiosa Testigos de Jehová que están predicando puerta a puerta son corresponsables junto a la comunidad, aunque aquellos no tengan acceso a los datos tratados o no haya directrices escritas para ellos por parte de la comunidad relativas al tratamiento de los datos. En la Sentencia de 29 de julio de 2019, C-40/17, Fashion ID es corresponsable del tratamiento junto a Facebook por tener el botón "me gusta" en su página web, con lo cual participa en la recopilación y transmisión a Facebook de los datos personales de los visitadores a su página web.

4. Las medidas técnicas y organizativas apropiadas

Partiendo de la premisa que la proactividad del responsable (también del encargado conforme a la LOPDGDD) se refleja en la facultad que le otorga la norma de establecer las medidas técnicas y organizativas apropiadas, se ha de destacar que la elección de dichas medidas se ha de realizar, conforme se indica en el Considerando 76, en base a la

probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del interesado. Teniendo en cuenta que la probabilidad y la gravedad del riesgo son variables, el Reglamento prevé determinadas medidas que solo deberán aplicarse cuando el tratamiento suponga un alto riesgo para los derechos y libertades y, en los demás casos las medidas deberán ser ajustadas en función del nivel y tipo de riesgo que el tratamiento conlleve. Además, en ambos casos las medidas deberán ser revisadas y actualizadas cuando sea necesario[5] y se han de adoptar antes del comienzo del tratamiento.

Para determinar la gravedad y probabilidad del riesgo, el apartado primero del art. 24 impone al responsable considerar los siguientes aspectos:

- La naturaleza del tratamiento realizado, es decir si la entidad responsable tiene carácter público o privado,
- El ámbito de actividad o sector en el que se lleva acabo,
- El contexto,
- Los fines del tratamiento.

5. Obligaciones de los responsables en función de la gravedad del riesgo

La nueva normativa determina tres niveles de obligaciones en función del grado de gravedad del riesgo, pero en todo caso, todos los responsables deben realizar una valoración de riesgo para poder determinar qué medidas deben aplicar y cómo deben hacerlo, que puede variar en función de:

- los tipos de tratamiento;
- la naturaleza de los datos;
- el número de interesados afectados;
- la cantidad y variedad de tratamientos que una misma organización lleve a cabo[6].

En un primer nivel, se trataría de las obligaciones que afectan a cualquier responsable de tratamiento, pero con carácter general son las que deben ser adoptadas por PYMES o microempresas (art. 32). Estos responsables están obligados a la seudonimización y el cifrado de datos personales, a garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento, a restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente

[5] Cfr. al apartado final del párrafo 1 del art. 24 del RGDPD.
[6] Cfr. a la *Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento*, publicada por la Agencia Española de Protección de Datos, https://www.aepd.es/media/guias/guia-rgpd-para-responsables-de-tratamiento.pdf.

físico o técnico y, a verificar, evaluar y valorar regularmente la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

En un segundo nivel, aplicable a aquellos responsables que cuentan con 250 empleados o más, se han de cumplir con las obligaciones del primer nivel mas con la obligación de llevar un registro de actividades.

Por último, en el tercer nivel, que se refiere a grandes empresas o Administraciones Públicas, además de las medidas mencionadas para los dos grupos anteriores se debe realizar la evaluación de impacto prevista en el art. 35 que es distinta a la evaluación de la adecuación de la seguridad prevista en el art. 32.2 y que es de obligado cumplimiento en todos los niveles.

6. Normas sobre responsabilidad proactiva

Aunque el principio de accountability encuentra su base legal en los arts. 5.2 y 24 tiene relación con otros preceptos contenidos en el articulado del Reglamento que se han de tener en cuenta para un análisis o mejor comprensión del alcance de la responsabilidad. El hecho de que el responsable está obligado a cumplir con las normas del Reglamento y poder demonstrar dicho cumplimiento, ¿puede significar que está obligado en todo caso al resultado o, se trata de un deber de diligencia?

A continuación, analizaremos uno por uno los casos en los que parece que la norma impone al responsable una obligación de resultado.

1. En primer lugar, el precepto del art. 24 que regula la responsabilidad del responsable de tratamiento, y le obliga al cumplimiento de lo previsto en el Reglamento y a poder demonstrar dicho cumplimiento. ¿Significa el hecho de demonstrar el cumplimiento una obligación de resultado? Para responder a esta pregunta se ha de tener en cuenta que el Reglamento no establece las medidas concretas que el responsable ha de adoptar, sino que le otorga la facultad de elección, estableciendo unas pautas para ello al determinar tres niveles de obligaciones en función del grado de gravedad del riesgo variable. Pero es el responsable el que tiene que evaluar el alcance del riesgo que supone el tratamiento de los datos personales para los interesados. Mas el propio Reglamento establece que en determinadas situaciones, la adhesión a códigos de conducta o mecanismos de certificación exime de responsabilidad o son indicios de cumplimiento de la norma. Por último, para sustentar la tesis conforme a la cual la responsabilidad proactiva implica solo un deber de diligencia del responsable, se ha de tener en cuenta que en la Guía sobre

aplicación práctica del principio de responsabilidad activa[7] del Supervisor Europeo de Protección de datos para instituciones o agencias de la UE se señala que "mantener registros de actividades y realizar evaluaciones de cumplimiento del RGDPD será suficiente para cumplir con el principio de accountability".

En definitiva, las obligaciones del responsable no son de resultado sino de poder probar el cumplimiento de la normativa. Esto es, llevar registros de todas las actividades, incluso antes del comienzo del tratamiento cuando se impone la realización de evaluaciones de riesgo e impacto jurídico. Se trata de deberes de diligencia, aunque hay una inversión en la carga de la prueba de modo que no es el interesado que haya sufrido el daño obligado a probar la culpa o negligencia del responsable, sino que este, si puede probar su falta de culpabilidad será exonerado de responsabilidad.

2. En segundo lugar, el contenido del art. 25 que impone la obligación de garantizar que, "por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento" también es una norma de responsabilidad proactiva que podría considerarse una obligación de resultado. Pensemos en el típico ejemplo del perfil de Facebook que por defecto era visible para cualquier usuario de dicha red social y ahora lo será solo si el titular del mismo lo haga accesible para aquellos. Este sería un resultado al que el responsable está obligado llegar. No obstante, hay que tener en cuenta que la obligación consiste en el diseño del programa de modo que el interesado pueda tener el control sobre su privacidad y normalmente, el responsable del tratamiento y el diseñador o un productor de un programa o una aplicación son entidades distintas con lo cual se plantea el alcance de la obligación. El mismo Reglamento en su Cdo. 78 señala que se deben alentar a los productores que "tengan en cuenta el derecho a la protección de datos cuando desarrollan y diseñan estos productos, servicios y aplicaciones, y que se aseguren, con la debida atención al estado de la técnica, de que los responsables y los encargados del tratamiento están en condiciones de cumplir sus obligaciones en materia de protección de datos".

Por último, debemos recordar que con anterioridad al diseño de la aplicación el responsable debe realizar una valoración de los riesgos y documentar todos los pasos del tratamiento en los que entra el diseño de la aplicación, la implementación de las medidas de seguridad, etc. por lo que en caso de posible fallo en el resultado si aquél es capaz de demonstrar que ha adoptado las medidas de conformidad a la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas sería exonerado de la responsabilidad.

[7] Accountability on the ground: Guidance on documenting processing operations for EU institutions, bodies and agencies, https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/guidelines/accountability-ground-provisional-guidance_en

3. Otra de las normas de responsabilidad proactiva es la contenida en el 32.1 que impone al responsable una obligación de garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo. Esta obligación se ha de cumplir teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y la variabilidad del riesgo que el responsable tendrá que evaluar con anterioridad al comienzo del tratamiento. Mas la opción de adhesión a códigos de conducta o mecanismos de certificación sirve para demonstrar el cumplimiento normativo. No obstante, conforme se señala en el art 42, la certificación no limitará la responsabilidad del responsable o encargado del tratamiento en cuanto al cumplimiento del presente Reglamento y se entenderá sin perjuicio de las funciones y los poderes de las autoridades de control que sean competentes en virtud del artículo 55 o 56. Entendemos que la adhesión a los códigos de conducta sí, en cuanto la norma se refiere sólo a los mecanismos de certificación.

7. Los efectos de la adhesión a los códigos de conducta y mecanismos de certificación

Los códigos de conducta son elaborados o aprobados (si son propuestos por asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados del tratamiento) por las autoridades de control y la certificación será expedida por los organismos de certificación acreditados a su vez por la autoridad de control competente.

Conforme al artículo 24.3 el responsable podrá probar el cumplimiento de sus obligaciones si se adhiere a códigos de conducta aprobados a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42. No obstante, ya hemos observado en el caso de la obligación de garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del art. 32.1 que solo la adhesión a códigos de conducta exime de la obligación de probar el cumplimiento de la norma, pero no los mecanismos de certificación. Además, ya hemos visto que el mismo art. 42 en su apartado cuarto dispone expresamente que "la certificación no limitará la responsabilidad del responsable o encargado del tratamiento en cuanto al cumplimiento del Reglamento". Por consiguiente, entendemos que la falta de una mención expresa similar, relativa a los códigos de adhesión denota un tratamiento distinto de un supuesto u otro y, por tanto, de una limitación de la responsabilidad en este último caso.

8. Derecho a la indemnización y responsabilidad

El art. 82 del Reglamento reconoce a toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de su incumplimiento, es decir por culpa o

negligencia, el derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. En este caso, el Reglamento se refiere indistintamente a responsable y encargado, no obstante, especifica que la responsabilidad del encargado se limitará a los daños y perjuicios causados como consecuencia de sus obligaciones específicas conforme hemos mencionado en el párrafo tercero de ese trabajo. Tanto el responsable como el encargado podrán quedar exentos de responsabilidad si prueban que no son los responsables del hecho que haya causado los daños y perjuicios.

Si bien la norma hace referencia a indemnización por daños materiales o morales no han existido hasta ahora casos de indemnización por daños morales por infracción de la normativa de protección de datos. Con todo, parece que un tribunal austriaco[8] es pionero en este tipo de condenas al imponer a la entidad de correos austriaca la condena de pagar 800€ por haber sometido al demandante a un proceso de profiling sin ser informado ni preguntado por su consentimiento.

9. Conclusiones

- Las obligaciones del responsable no son de resultado, sino diligencia de cumplimiento normativo y también de documentar todas las actividades realizadas en el marco del tratamiento.
- En el escalafón de las responsabilidades, en caso de corresponsables del tratamiento, se tiene que realizar la ponderación de las responsabilidades teniendo en cuenta el grado de implicación en la determinación de los fines y los medios del tratamiento independientemente del contenido del acuerdo celebrado entre ellos.
- La responsabilidad del encargado se da para situaciones especificas relacionadas con sus obligaciones también especificas o, cuando actúe al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable, momento en el que a efectos de responsabilidad se convierte en responsable.
- La responsabilidad prevista en el RGDPD es una responsabilidad solidaria pudiendo el interesado reclamar a cualquiera de los sujetos responsables sin perjuicio de la posibilidad que tiene aquél de repercutir contra los demás responsables.

[8] Sin disponer de la sentencia en cuestión, la fuente de la información es la siguiente: https://digital.freshfields.com/post/102fth1/can-i-claim-damages-for-hurt-feelings-under-gdpr-an-austrian-court-says-yes .

- La exención de responsabilidad solo puede operar cuando el responsable o encargado del tratamiento puedan demonstrar el cumplimiento con las disposiciones del RGDPD.
- La adhesión a los códigos de conducta exime de la obligación de demonstrar el cumplimiento del Reglamento, pero no así los mecanismos de certificación, aunque en este último caso exista una presunción de dicho cumplimiento.